



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES
RADICACIÓN: 18001400300420190014500
SUSTANCIACIÓN: 113

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor Campero de placa BGB962, marca Mitsubishi, modelo 1995, servicio particular, color blanco, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, librese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes, de propiedad del demandado LIBARDO MORALES, los que se ubican en el predio rural vereda el carbón del Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá:

Máquina para la extracción mecánica o manual de leche de vaca
Menaje para almacenamiento y transporte de leche
Motores fuera de borda para la navegación fluvial
Canoas, barcas, o embarcaciones, Motosierra, Guadañadora
Bienes en bodega
Maquinas, mercancías, Alhajas, objetos preciosos, cajas fuertes, pesas electrónicas grande y pequeña, máquina para fumigación, herramientas manuales y eléctricas y a motor
Semovientes (cerdos, ganado y bestias)
Muebles y enseres que sean susceptibles de embargo.

NOMBRESE como secuestre a Harley Enrique Gutiérrez Núñez, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia

....., cuya ejecución se dejó en la mano de autoridad de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, para que se sirva



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

practicar la anterior diligencia, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Expídase despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (20121).

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: KELY JHOANA PALACIO LONDOÑO
DEMANDADO: AURA MARIA FIGUEROA MELGAR
DENNIS REINOSO SANCHEZ
GUSTAVO ORTEGA CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300220180048300
INTERLOCUTORIO:113

La demandada AURA MARIA FIGUEROA MELGAR le confiere poder al doctor HERNANDO CARDONA CORTES para que la represente dentro del presente proceso.

De igual manera allega memorial solicitando la exclusión de la demandada y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75,301 del CGP procederá al reconocimiento de personería al abogado y negará su petición, toda vez que la demandada será oída en el proceso conforme lo indica los artículos 369 y 370 del CGP, para que ejerza su derecho de contradicción.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HERNANDO CARDONA CORTES, identificado con c.c.10.226.577 y T.P.# 51.901 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la demandada para tal fin.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada AURA MARIA FIGUEROA MELGAR de la admisión de la demandada fechada 29 de marzo de 2019 conforme lo expresado en su escrito, por darse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

TERCERO: NIEGUESE la petición del apoderado de la demandada conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: KELY JHOANA PALACIO LONDOÑO
DEMANDADO: AURA MARIA FIEGUEROA MELGAR
DENNIS REINOSO SANCHEZ
GUSTAVO ORTEGA CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300220180048300
SUSTANCIACION: 111

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se información sobre el oficio expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, respecto de la inscripción del embargo en el folio de matrícula número 420-80090.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR copia del oficio número 2763 del 26 de diciembre de 2019, la nota devolutiva y el certificado de tradición de la matricula número 420-80090 al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante santapeza@hotmail.com

CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA CALDERON HORTA
DEMANDADO: EDILSE PARRA SANTAMARIA
RADICACIÓN: 1800140030042010000001600
SUSTANCIACION:114

El señor Fabio GUEVARA ROJAS como rematante del bien inmueble objeto de entrega, en su escrito ha solicitado la expedición de fotocopias de todo el proceso de la referencia.

De igual manera como no se ha llevado a cabo la audiencia para resolver la oposición presentada, conforme lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2020, el Juzgado procede nuevamente a señalar hora y fecha.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: EXPIDASE fotocopias de todo el proceso de la referencia a costas del señor FABIO GUEVARA ROJAS.

SEGUNDO: FIJESE la hora de las tres (3) de la tarde, del día quince (15) de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia para resolver la oposición presentada conforme lo consagrado en el art. 309 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO:	JAVIER URIBE DIAZ
RADICACION:	18001400300420130017100
SUSTANCIACION:	104

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la apoderada de la parte demandante doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con c.c. 40.612.383 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO: MARLON MONSALVE ASCANIO
RADICACIÓN: 18001400300420160013300
SUSTANCIACION: 101

El demandado en escrito que antecede solicita el pago de los títulos que obran en el proceso, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Así mismo y autoriza el pago a favor del doctor HUGO GOMEZ LOAIZA identificado con c.c. 17.630.570.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente el pago de los dineros que obran en el proceso conforme al art. 447 del CGP al demandado, en consecuencia,

DISPONE:

CANCELAR todos los títulos judiciales que obren en el proceso de la referencia y a favor de HUGO GOMEZ LOAIZA identificado con c.c. 17.630.570, persona que se encuentra autorizada por el demandado.

Librese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO S.
DEMANDADO: LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA
RADICACIÓN 18001400300420170022300
SUSTANCIACION: 115

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

El demandado allega escrito poniendo en conocimiento que no fue posible retirar el vehículo embargado del lugar donde se encuentra actualmente, a pesar que la policía tenía orden de retención del mismo, expresando que su automotor lleva aproximadamente 9 meses retenido y no se le ha practicado la diligencia de secuestro y avalúo por inoperancia del aparato jurisdiccional afectando sus intereses, que no tiene por qué soportar, configurándose en el futuro una falla en el servicio por parte del Juzgado, allega copias de unas fotos y constancia expedida por el Departamento de Policía de Cundinamarca.

Solicita que se adelante las acciones pertinentes para que el vehículo sea devuelto a un parqueadero de esta ciudad y el Juzgado cumpla con la normatividad y licencia que se aplique en este caso.

Obra en el proceso igualmente petición del apoderado de la parte demandante donde solicita el traslado del automotor de placas URX-604 hacia la ciudad de Florencia y que se solicite al parqueadero en donde actualmente se encuentra el rodante para que no sea entregado sin mediar autorización del Juzgado y que se practique la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado pertinente, comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, para que se practique la diligencia de secuestro del vehículo automotor y que a través del secuestro designado sea puesto a disposición del Juzgado en esta ciudad en un parqueadero que garantice su seguridad.

De otra parte, se oficiara a la Fiscalía General de la Nación en Florencia Caquetá, para que informen los resultados sobre la petición elevada en nuestro oficio 2756 del 13 de noviembre de 2020, donde se remitió copias de algunas piezas procesales del presente proceso para que se adelantara la investigación sobre un presunto punible incurrido por el administrador de PARKING COLOMBIA.

Una vez secuestrado y puesto a disposición en esta ciudad el vehículo Mazda de placa URX604, se procederá al decreto de su avalúo.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la diligencia de secuestro del vehículo automóvil, color blanco nieve perlado, con placa URX604, modelo 2015, servicio particular, marca Mazda, chasis 3MZBM4278FFM107592 y motor PE40296070, de propiedad del demandado LUIS SEB ASTIAN VALBUENA PINEDA, identificado con c.c. 1.026.267.481, rodante que se encuentra en el parqueadero J&L, ubicado en el kilómetro 1 vía a Guacheta del Municipio de Guasca Cundinamarca.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en las listas de auxiliares de la justicia. Librese el respectivo telegrama, comunicándosele que el vehículo deberá ser trasladado hasta esta ciudad y puesto a disposición del Juzgado desde un parqueadero que brinde las garantías de seguridad.

COMISIONAR al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro antes descrita, con amplias facultades de ley. Libre despacho comisario con los insertos del caso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nacional- seccional para que informen los resultados del oficio número 2756 del 13 de noviembre de 2020.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MARIA ELVIA TORRES DE ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420180059300
SUSTANCIACION: 100

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c. 12.121.103, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

Librese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO; EJECUTIVO HIOITECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JOSE LEONARDO GARCIA SUAZA
RADICACIÓN: 1800140030042020190017200
SUSTANCIACION: 114

El abogado Luis Alberto Ossa Montaño solicita se dé aplicación al art. 440 del CGP.

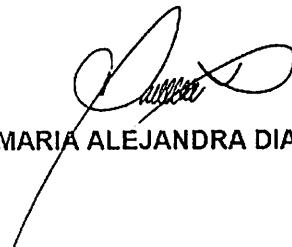
Advierte el Despacho que dicha petición no corresponde a la referencia del proceso; toda vez que el profesional derecho hace referencia a un proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUBERKENEDIS SEPULVEDA, extremos procesales muy diferentes a la de nuestro proceso con radicado 2019-172, en consecuencia se,

DISPONE:

NIGUESE la petición por no corresponder los sujetos procesales a los indicados en nuestro proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2019-172.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO
RADICACIÓN: 18001400300420190047300
SUSTANCIACION:112

Conforme lo solicitado en oficio 123 del 27 de noviembre de 2020, donde solicita aclaración sobre el embargo a aplicar a la demandada, por encontrarse está vinculada al Hospital a través de contrato de Prestación de servicios y no como empleada y se corrija su número de cedula.

Oficiar a la Tesorera General del Hospital María Inmaculada de esta ciudad, informándole que si a la demandada ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO identificada con c.c. 52.082.780 por el contrato de prestación de servicios se le cancela mensualmente su salario, se le debe aplicar como descuento la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual.

CUMPLASE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO:	ELSA CHAGUALA ALAPE
RADICACION:	18001400300420190052100
SUSTANCIACION:	103

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la apoderada de la parte demandante doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con c.c. 40.612.383 todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMAMNDADO: GERARDO HURTATIS MANCHOLA
DAVID ALEXIS CUADRADOS GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420190056500
INTERLOCUTORIO:111

La doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo se allegó el peritaje rendido por la audiencia de la justicia, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA a favor del doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY identificado con c.c.1.117.535.664 y T.P.# 349890 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

noc


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veinteno (2021).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ
RADICACIÓN: 18001400300420190057900
SUSTANCIACIÓN: 107

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-726 de JAKELINE VELEZ DIAZ contra JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MARIA YOLIMA VARGAS DIAZ
JOSE LIBARDO OTAVO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420190061700
SUSTANCIACION: 106

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-41977 de propiedad del demandado JOSE LIBARDO OCTAVO MORENO, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula 420-41977, ubicado en la 2b bis No.7-43 hoy calle 2C No.7-43 barrio los Andes propiedad del demandado JOSE LIBARDO OTAVO MORENO, cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción del embargo de remanente solicitado mediante oficio número 229 del 3 de febrero de 2021, en razón a que la radicación 2019-617 corresponde al proceso ejecutivo Hipotecario de BBVA contra MARIA YOLIMA VARGAS DIAZ Y JOSE LIBARDO OTAVO MORENO, por lo cual esta referencia no corresponde a la solicitada.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

En consecuencia, librese oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, comunicando esta decisión

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ENRIQUE FAJARDO LOZANO
DEMANDADO: JORGE IVAN ANGULO ARANGO
RADICACIÓN: 18001400300420190070500
SUSTANCIACION: 108

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-115888 de propiedad del demandado JORGE IVANANGULO ARANGO, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula 420-115888, apartamento 201 ubicado en el segundo piso del edificio Muñoz , en esta ciudad, de propiedad del demandado JORGE IVAN ANGULO ARANGO cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: TENGASE como abogado sustituto únicamente para atender la diligencia de secuestro al abogado CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, identificado con 1.117.513.759 y T.P.#345.042 del CSJ, a quien se le reconoce personería adjetiva, conforme al memorial de sustitución que antecede.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ANGELINO GUALTERO GOMEZ
NEIFERGUALTERO ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420190072300
SUSTANCIACION: 109

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria número 420-76288, de propiedad del demandado ANGELINO GUALTERO GOMEZ.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMAMNDADO: AGRO INSUMOS DEL ORIENTE SAS
HAROLD ANDRES VARGAS BARRETO
RADICACIÓN: 18001400300420190091100
SUSTANCIACION:110

Obra memorial de la Representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A confiriéndole poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente dentro del presente proceso.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A no es parte del referido proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por la Representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDR DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: RAMIRO TRUJILLO MOTTA
Radicación Nro. 1800140030042021000000300
INTERLOCUTORIO:110

De los documentos allegados con la presente demanda–Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **RAMIRO TRUJILLO MOTTA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.500.000= por concepto de capital vencido correspondiente a una (1) cuota vencida no cancelada oportunamente, representado en el Pagare Nro. 4660092705, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$22.500.000= por concepto de capital acelerado representado en el Pagare Nro. 4660092705, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días

para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas a los señores LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, identificado con c.c. 1.117.550.719 y JULIO CESAR PARDO CASTILLO identificado con c.c. 1.072.494.920 únicamente para recibir oficios, copias, retiro de demandas, Despachos comisorios y desgloses dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: REMITIR al correo electrónico mireyasanchezt@hotmail.com copia de los autos de mandamiento de pago, medidas cautelares y oficios

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía # 36.173.846 y T.P.# 116.256 del CSJ como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: RAMIRO TRUJILLO MOTTA
Radicación Nro. 18001400300420210000300
SUSTANCIACIÓN:102

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RAMIRO TRUJILLO MOTTA en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: AGRARIO, BOGOTA y DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio a los correos electrónicos de los bancos.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc